

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se allegó memorial solicitando el desarchivo del proceso y la expedición de oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Julio 27 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 226

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00194-00
DEMANDANTE: José Olivo Ariza Peña
DEMANDADO: Óscar Guillermo Peña Ariza.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandado allegó memorial¹ a través del cual solicita el desarchivo del proceso y la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud a la cual se adjunta copia del recibo de pago del arancel judicial para el desarchivo; en consecuencia, se desarchivará el proceso de la referencia.

Además, revisado el expediente, se encuentra que mediante auto² interlocutorio N° 113 de agosto 30 de 2017 se decretó el archivo del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, teniendo en cuenta el estado del proceso, así como que se canceló el respectivo arancel para el desarchivo, se accederá a lo solicitado por el memorialista y se ordenará expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, luego de lo cual deberá volver al archivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, LÍBRENSE nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente

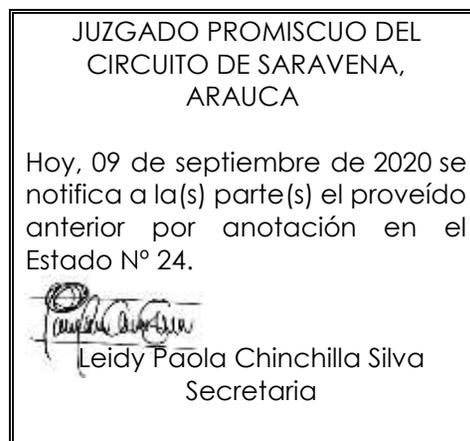
¹ Fls. 01 a 04 03SolicitudOficiosDesembargoTransito

² Fl. 80 01ExpedienteFisicoDigitalizado

proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar. SE ADVIERTE a la parte interesada que debe asumir la carga respectiva a efectos de que se materialice el levantamiento de las medidas cautelares. Realizado el trámite, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98e1650597ac6c9ba5f7559cfb960bbef8339a6939e6576e63442fb675b7737

Documento generado en 08/09/2020 03:00:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para decidir sobre la suspensión del proceso solicitada por las partes. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 229

PROCESO: Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
ASUNTO: Suspensión del proceso
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Néstor Epiménides Sarmiento Valbuena

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado electrónicamente el día 20 de agosto de 2020, a través del cual las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2020, en virtud de la emergencia económica que se vive por la pandemia del Covid – 19 y, en aras de evitar agravar aún más la condición del deudor y permitirle suscribir un acuerdo de pago o cancelar las obligaciones pendientes.

La petición resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada tanto por las partes, amén que la norma en cita exige que la solicitud de suspensión sea de común acuerdo. Así las cosas, resulta inviable realizar la diligencia de remate prevista para el día 01 de noviembre de 2020, por lo que una vez se reanude el proceso, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, SE RESUELVE SUSPENDER el presente proceso en referencia, desde el 20 de agosto de 2020, hasta el día 30 de noviembre del mismo año, de acuerdo a las solicitudes realizadas por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para verificar el trámite a seguir. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc922980812f2d22f6dcca1190681178b541c6316e719c4a81161ac0239814b8

Documento generado en 08/09/2020 02:59:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., allega sustitución de poder. Sírvase proveer. Septiembre 4 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 225

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00348-00
DEMANDANTE: José Domingo Durán Carvajal
DEMANDADO: JAC Vereda Banadía Medio, Ecopetrol y Positiva
Compañía de Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., sustituyó el poder a ella otorgado, a favor de la profesional del derecho María Vanessa Garzón Maldonado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De otra parte, se encuentra que el día 03 de septiembre de 2020 la empresa requerida, Medimás EPS, manifiesta que no cuenta con la información solicitada, teniendo en cuenta que las incapacidades fueron causadas antes del 1° de agosto de 2017, fecha anterior al inicio de operación por parte de la empresa, por lo que sugiere oficiar a la EPS Cafesalud en Reorganización, anterior responsable de garantizar los servicios en salud al demandante.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.288.965 y T.P. N° 166.698 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder inicialmente conferido a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón.

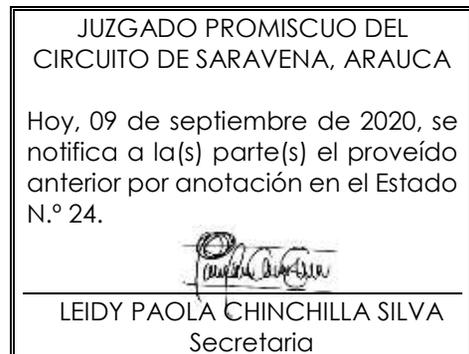
SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la empresa Medimás EPS el pasado 03 de septiembre del año en curso.

TERCERO: OFICIAR a la empresa Cafesalud en Reorganización, a través del correo electrónico requerimientos@cafesalud.com.co, para que allegue a este despacho copia de las incapacidades medicas del usuario José

Domingo Durán Carvajal, identificado con la C.C. N° 5.457.104, originadas entre el 04 de diciembre de 2014 y el 15 de diciembre de 2015, así como copia de los soportes de pago de las mismas, certificados de afiliación y pagos de aportes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d885cdc7290a9d83e76b1a7d4e5022a9f0dc3b3ad141efa0faef35f6ea23ba4
d**

Documento generado en 08/09/2020 02:59:20 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que los demandados, a través de correo electrónico, solicitaron entrega del traslado de la demanda y del título que sirve de base a la ejecución, informando, además, sus direcciones para notificaciones electrónicas. Sírvase proveer. Septiembre 7 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 230

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00080-00
DEMANDANTE: Héctor Eliecer Bacca Rengifo
DEMANDADO: Sergio Ayala Atuesta y María del Pilar Patiño Carvajal

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, efectivamente el pasado 02 de septiembre de 2020, los demandados Sergio Ayala Atuesta y María del Pilar Patiño Carvajal, a través de mensaje electrónico, solicitaron la remisión de copia de la demanda y del título base de la ejecución, informando además, sus canales digitales para efectos de notificación.

Es de advertir que, conforme a lo solicitado por los demandados, la Secretaría del Despacho procedió el mismo 02 de septiembre de 2020 a remitir copia de la demanda junto con los anexos y, copia del mandamiento de pago, permitiéndoles el enteramiento absoluto sobre el proceso que se adelanta en su contra; procediéndose en esa forma, porque si bien dentro del expediente se encontró que desde el mes de mayo del año en curso se ordenó la notificación por aviso a la parte pasiva, no existe hasta el momento prueba que demuestre el cumplimiento de dicha carga por parte del actor.

Conforme a lo anterior y previo a decidir sobre la notificación de los ejecutados, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe si ya remitió la comunicación junto con las piezas procesales para efectos de la notificación por aviso de la contraparte y, si es el caso, allegue las constancias que comprueben tal actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c139dcb8c177ea45fb6fa32c0acf25d8e30ae0e5ac45684b40af22697a40e4

Documento generado en 08/09/2020 02:58:48 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 228

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suarez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta constancia de devolución de la notificación por aviso enviada al demandado para su notificación personal, por lo que solicita que se proceda a su emplazamiento, comoquiera que los intentos de notificación del demandado han sido fallidos.

Al respecto, se encuentra que mediante auto N° 108 del 09 de marzo del 2020 se autorizó la dirección calle 9 N° 10-69 del municipio de Tame como dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante manifestó tener conocimiento que allí reside; además, mediante memorial radicado el 1° de julio del presente año, se allegó constancia de devolución de la comunicación para la notificación personal del demandado, enviada a dicha dirección, emitida por la empresa de correo certificado con la nota "rehusado / se negó a recibir" razón por la cual, la apoderada de la parte demandante procedió a enviar la notificación por aviso a la misma dirección, allegando seguidamente constancia de devolución con nota "dirección errada/dirección no existe".

Pues bien, el Despacho considera que no es procedente disponer el emplazamiento del demandado, comoquiera que no resulta lógico que en un primer intento la comunicación haya sido rehusada, según constancia emitida por la empresa de correo certificado y seguidamente, la constancia emitida por la empresa sea que la dirección es errada o que no existe.

En consecuencia y con el ánimo de que no exista vulneración al derecho de defensa y contradicción del demandado, que eventualmente pudiera derivar en una nulidad, resulta necesario requerir a la apoderada de la

parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal y posteriormente la comunicación por aviso a las direcciones de las cuales se tenga conocimiento y estén manifestadas en el expediente, esto es, diagonal 15 # 30A - 76 barrio La Libertad del municipio de Tame, calle 14 # 8 - 65 Expendio de Carne El Rodeo, Diagonal 15 # 30 - 79 del municipio de Tame, vereda Caño Camame finca Rosa Blanco del municipio de Tame, Vereda Mararabe Medio finca Las Delicias del municipio de Tame y predio rural denominado La María vereda los Higuerones del municipio de Pto Rondón.

Aunado a ello, se requerirá a la parte demandante para que indique si tiene conocimiento de dirección física adicional o de dirección electrónica a la cual se pueda proceder a enviar las comunicaciones respectivas, a efectos de lograr la notificación efectiva del demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el trámite de notificación personal del mandamiento de pago adelantado por la parte demandante a la dirección calle 9 N° 10-69 del municipio de Tame, no fue surtido en debida forma y como consecuencia, se niega la solicitud de emplazamiento

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado, en las direcciones indicadas en la parte considerativa de este proveído y de igual manera, para que manifieste si tiene conocimiento de dirección física o electrónica adicional en las que se pueda adelantar dicha notificación, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c36697e1c434380a0c7d6eddb23bbf1a5f26e97181e1f4d6a227effb073326cd
Documento generado en 08/09/2020 02:58:09 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para decidir sobre la suspensión solicitada por las partes. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 228

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
ASUNTO: Suspensión del proceso
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00301-00
DEMANDANTE: José Vianney Galvis Anzola
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia

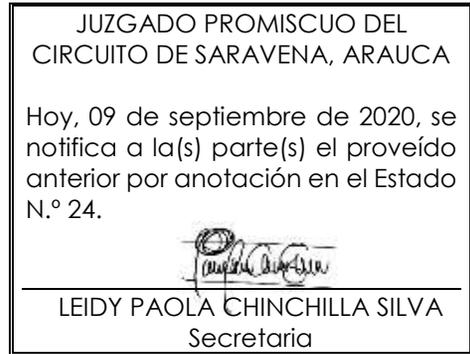
Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado electrónicamente el día 18 de agosto de 2020, a través del cual las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2020, en virtud de la emergencia económica que se vive por la pandemia del Covid – 19 y, en aras de evitar agravar aún más la condición del deudor y permitirle suscribir un acuerdo de pago o cancelar las obligaciones pendientes.

La petición resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada por las partes ejecutante y ejecutada, amén que en la norma en cita se exige que la solicitud de suspensión sea de común acuerdo. Así las cosas, resulta inviable realizar la diligencia de remate prevista para el día 24 de noviembre de 2020, por lo que una vez se reanude el proceso, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, SE RESUELVE SUSPENDER el presente proceso a partir del 18 de agosto de 2020, hasta el día 30 de noviembre del mismo año, de acuerdo a las solicitudes realizadas por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al despacho para verificar el trámite a seguir. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc47ec1934fefcabc572ab6bbcd66cf016ce3bf073224bb89562714226db24c
0**

Documento generado en 08/09/2020 02:57:29 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que las partes allegan contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 231

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00217-00
DEMANDANTE: Karen Esther González Méndez
DEMANDADO: Natanael Quiroga González

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las partes solicitan la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada, cuyo contrato se anexa¹.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

¹ Fls. 01 a 04 TransaccionPartes

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre la apoderada de la demandante y el demandado, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35636cb58f4101aee584dd4e9a71edf0eba41ff612c442f71290c40dc9aef57

Documento generado en 08/09/2020 02:57:01 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 230

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00314-00
Demandantes: Davivienda S.A.
Demandados: Andrés Alfredo Montañez Valencia

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que mediante aviso publicado el 14 de agosto de 2020 en la página web del Juzgado, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna; además, revisada la liquidación, se observa que se elaboró en debida forma, por lo que se procederá a su aprobación. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 13 de agosto de 2020, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy, nueve (09) de septiembre de 2020,
se notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el Estado N°
24.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546767/45210964/liquidación+Davivienda+vs+Andres+MONTAÑEZ+2019+-+314+juzgado.xls.pdf/e6ca1bc3-0cd2-46cf-afa3-4f25ac54e011>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47e6650e2fe0088b681e5cb709cdd33d60695c3b09837eb61c0cf88ffede293

Documento generado en 08/09/2020 02:56:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez solicitudes, comunicaciones y respuestas allegadas al expediente. Sírvase proveer. Agosto 13 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 227

PROCESO: Reorganización de persona natural comerciante
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los promotores designados de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a través de memoriales¹ manifiestan que no aceptan la designación, por lo que se procederá a designar nuevamente promotores de los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a lo solicitado por el demandante y lo normado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Para los efectos de la caución que debe prestar el promotor designado se deberá aportar la póliza con indicación del número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original y allegarse la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma; en general, debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

De otra parte, la Secretaría de movilidad de Bogotá² manifiesta que no fue posible la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho Judicial, en atención a que el vehículo de placa 280ZX no se encuentra matriculado en esa entidad; al respecto advierte que el número del chasis y motor se encuentra asociado al vehículo de placa LYJ066, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aclare los datos mencionados.

Fls. 1 al 4, 01 y 01 al 02 de 02NoAceptacionDesignacionAuxiliar, 03RespuestaAuxiliar y 08ImpedimentoPromotor, respectivamente.

² Fls. 01 a 02 04RespuestaTransitoBogota.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante allega estados de informes financieros del 31 de diciembre de 2019 a 30 de junio de 2020³; asimismo, Bancolombia⁴ allega respuesta a oficio mediante el cual se decretó embargo de recursos y, el Ministerio de Trabajo⁵ allega constancia de traslado al competente sobre la comunicación del auto admisorio del proceso de reorganización empresarial. Memoriales que se tendrán por agregados al expediente.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Hacienda de la ciudad de Bogotá, a través de apoderado judicial debidamente constituido², cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 del CGP, presentó contestación a la demanda, por lo que así se declarará y se dispondrá tener por agregado al expediente el memorial, al cual se le dará trámite en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a: i) Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo, identificada con la C.C. N° 43074365, quien podrá ser notificada en la carrera 64A N° 37-36. Int. 101 de la ciudad de Medellín, teléfono N° 5089237, celular N° 3196936843 y buzón de correo electrónico gpcanola@gmail.com; ii) Edier Castro Gutiérrez, identificado con la C.C. N° 19404748, quien podrá ser notificado en la calle 59 N° 13 - 84 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, teléfono N° 3462281, celular N° 3102361479 y buzón de correo electrónico castro.edier@yahoo.com; y iii) Army Judith Escandón de Rojas, identificada con la C.C. N° 36153128, quien podrá ser notificada en la calle 133 # 19-59 apto 1205 edf. área 19 de la ciudad de Bogotá, teléfono N° 18102568, celular N° 3103120083 y buzón de correo electrónico escandonarmi@gmail.com.

En consecuencia se ordena comunicar esta determinación a los auxiliares designados, cuyo cargo será ejercido por el primero que concurra a tomar posesión⁶, a través de mensaje de correo electrónico en el que indique que acepta la designación. Posesionado en legal forma, se ordena su inscripción en el registro mercantil, mediante comunicación a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, y se ordena poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión del proceso de reorganización.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare los datos del vehículo automóvil Datsun placa 280ZX, chasis N° JN1HZ04S1BX2766012,

³ Fls. 01 a 57 05 InformeEstadosFinancieros

⁴ Fls. 01 a 02 RespuestaBancolombia

⁵ Fl. 19 07SolicitudSecretariaDistritalHacienda.

⁶ Art. 48 CGP.

motor N° L28570310, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para la correspondiente inscripción de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rafael Rangel Méndez Muñoz, identificado con C.C. N° 11'344.467 y T.P. N° 272.111 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a036663dd5c409a12b927bfd4c00efa9dd2c37a466b3ffa9c1868bca9cd24

8

Documento generado en 08/09/2020 02:56:03 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la señora Yamile Díaz requiere el pago de los depósitos judiciales que existan a su favor. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 229

Referencia: Solicitud pago depósitos judiciales
Solicitante: Yamile Díaz

En atención al informe secretarial, advierte el Despacho que una vez revisada la plataforma web del Banco Agrario, se encontró que a favor de la solicitante Yamile Díaz, identificada con la C.C. N° 67.248.066, existieron cuatro depósitos judiciales, los cuales aparecen como pagados en los años 2009 y 2010, sin que existan otros títulos judiciales a su favor.

En ese orden de ideas, de los soportes referenciados se colige que no existe deposito judicial alguno pendiente de cancelar a la señora Yamile Díaz, por lo que no se accederá a lo solicitado. Por la secretaria del Despacho comuníquese a la interesada a través de su correo electrónico yamiletyamile.2000@gmail.com.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc9b92c84835b38480e41f3f0d89d3d49aa3ead6def579b58ab6f25978e027**
Documento generado en 08/09/2020 02:55:34 p.m.